

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA  
Secretaria

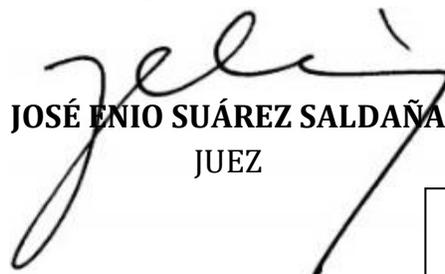


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-1992-05341-00

Teniendo en cuenta lo solicitado (archivo 03 digital) y considerando que en el expediente digitalizado no consta la providencia por medio de la cual se decretó la medida y en la sentencia no se dispuso su levantamiento, el juzgado requiere a la solicitante para que en el término de quince (15) días, se sirva aportar el certificado de tradición del inmueble objeto de la medida cautelar identificado con la matrícula inmobiliaria 280-38602, respecto de la cual solicita el oficio de levantamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 76**  
**DEL 27 DE JULIO DE 2023**

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9180cd97f0fb1e52677b9be395e52bedbf62ce01bc4c4af602b1042fd1723a28**

Documento generado en 26/07/2023 02:27:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2007-00033-00

Demandante. ONIX CARDENAS  
Demandado. JUAN CARLOS GIRALDO

**EN CONOCIMIENTO** comunicación de avanza de 12 de abril de 2023 por medio de la cual informa que no es posible cumplir con la medida comunicada, porque no se encontraron coincidencias dentro de la base de datos Cooperativa, respecto del señor JUAN CARLOS GIRALDO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 76**  
**DEL 27 DE JULIO DE 2023**

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc20bbae456d655b38030928fc76b8a54dde8b3640911b62ae8e28d827885fb**

Documento generado en 26/07/2023 02:27:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



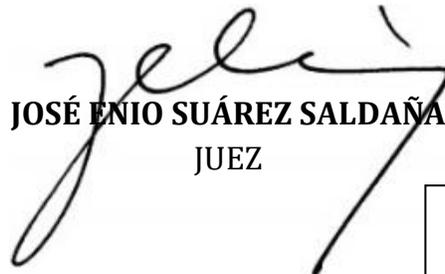
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Expediente N° 630014003002201400419-00

Teniendo en cuenta el poder visible a folio 16 del expediente digital, el juzgado **NO ACCEDE** a reconocer personería al Dr. JOSE NORBEY OCAMPO MESA, teniendo en cuenta que, el presente asunto se terminó por transacción el 30 de enero de 2017, se dispuso el levantamiento de medidas cautelares y se expidieron las comunicaciones respectivas; se le informa además que en este asunto el profesional del derecho que acredita el poder actuó como abogado en amparo de pobreza para representar al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 76**  
**DEL 27 DE JULIO DE 2023**

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cde08d54017cd4598f1fc08030645a91bb7d40b7e242dd6ef6ef8573c1d313**

Documento generado en 26/07/2023 02:28:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



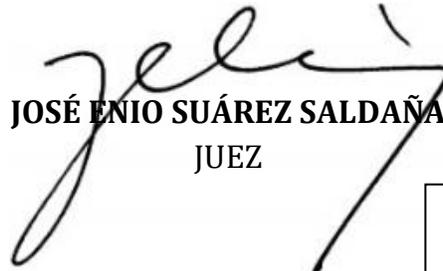
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Ref. Expediente N° 630014003002-2015-00357-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante, el juzgado le informa que una vez consultado el aplicativo para depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no constan dineros descontados al demandado pendientes de pago. En consecuencia, el juzgado accede a lo solicitado y ORDENA expedir oficio con destino al pagador de la **UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO**, para que, dentro de los tres (3) días siguientes se sirva informar la razón por la cual no continuaron los descuentos a la demandada **LILIA MUÑOZ RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51687892**, con ocasión de la medida cautelar de embargo ordenada por auto de 5 de junio de 2015 y comunicada mediante el oficio 1255 de la misma fecha.

**El OFICIO se remitirá con copia del auto de 5 de junio de 2015, del oficio (folios 5 y 6 archivo 02 digitalizado) y de la presente providencia, a través del Centro de Servicios Judiciales de Armenia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 76  
DEL 27 DE JULIO DE 2023

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa35f738bcc9a2fd1d20f489217be9ed78b2d0a9b4224877d4b0e4fcb84ff0**

Documento generado en 26/07/2023 02:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Armenia (Quindío), veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00615-00

Demandante. EDER HERNANDEZ LOZANO  
Demandado. EDWIN ALFONSO CASTRO

Con fundamento en los artículos 51 y 500 del C.G.P., se corre traslado a las partes del informe de entrega real y material del inmueble y las cuentas finales rendidas por parte del secuestre, por el término de diez (10) días (archivo 36 digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 76**  
**DEL 27 DE JULIO DE 2023**

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f89251c428c772ad765016f7856b7edc0734965f93e7663a3eb32b65142e259**

Documento generado en 26/07/2023 02:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00051-00

Con fundamento en el Artículo 392 del C.G.P., procede este Servidor Judicial a imprimir impulso al desarrollo de este proceso declarativo verbal sumario, en atención a que en este asunto para este servidor judicial se encuentra trabada la Litis, por ello se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la que se adelantarán las actividades previstas en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente de conformidad con el artículo 392 ibidem.

Por lo anterior, es esta la oportunidad para decretar las pruebas peticionadas por las partes y aquellas que considere decretar de oficio, el suscrito Juez, con el fin de ser incorporadas en la audiencia a la que se está citando; acto procesal al que deberán concurrir **las partes en forma obligatoria**, con el propósito de desarrollar todas las actividades previstas en los artículos antes mencionados en una única audiencia.

En tal virtud, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia -Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes del presente proceso para que concurren a la realización de la **AUDIENCIA INTEGRAL VIRTUAL** de que trata el Artículo 392 del C. G. P., con el fin de adelantar todas las actividades previstas por los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente, dentro de este proceso de corte declarativo.

Para tal fin se señala el día **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2023**, a partir de la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

**SE ADVIERTE** que la inasistencia injustificada de la parte ejecutante, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda siempre que sean susceptibles de confesión.

**SEGUNDO: DECRETAR** los medios de prueba que se incorporarán en la audiencia oral citada conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, así:

**1. SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:**

1.1 **DOCUMENTAL:** Tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita los documentos anexos al escrito genitor de la demanda.

a. Certificado de existencia y Representación Constructora Proyectos Papiro 25 N SAS (archivo 03 digital).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- b. Licencia de construcción No 1-1620065 para la construcción del Parque Residencial Papiro (archivo 03 digital).
- c. Certificado de personería jurídica y representación legal de Conjunto Residencial Papiro del 14 de noviembre del año 2019 (archivo 03 digital).
- d. Certificado de personería jurídica y representación legal de Conjunto Residencial Papiro del 13 de febrero del año 2020. (archivo 03 digital).
- e. Certificado de tradición del inmueble del demandante con matrícula inmobiliaria No. 280-74769 (archivo 03 digital).
- f. Certificado de tradición del Conjunto Residencial Papiro con matrícula inmobiliaria No. 280-204064
- g. Copia derecho de petición Planeación Municipal de 22 de abril de 2019 (archivo 03 digital).
- h. Fotografías inundación, afectaciones tapetes y paredes, techo exterior, interior, casa 5 Quintas de San Julián (archivo 03 digital)
- i. Videos (3) (archivo 03 digital)
- j. Copia cotización computador afectado (archivo 03 digital)
- k. Copia concepto técnico (archivo 03 digital)
- l. Copia cotización daños de la casa # 5 Quintas de San Julián (archivo 03 digital)
- m. Copia cotización poltrona (archivo 03 digital)
- n. Copia cotización sofás (archivo 03 digital)
- o. Convocatoria de conciliación ante la Cámara de Comercio de Armenia Q. (archivo 03 digital)
- p. Acta de conciliación fracasada del día 10 de enero de 2020 realizada en la Cámara de Comercio de la ciudad de Armenia entre DIANA MARCELA LLOREDA REALPE representando a la parte convocante y el señor ALBERTO PEÑA PARRA en representación del convocado (archivo 03 digital).

**1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Durante la audiencia a la que se refiere el artículo 392 del C.G.P., se llevará a cabo el interrogatorio a la parte demandada.

**1.3. TESTIMONIAL:** Se cita como testigos a **JESÚS ALBERTO ARCILA GIRALDO, ORFANNY ESPINOSA DE ARCILA, JHON ELÍAS OROZCO, MANUEL CELIS, MAURICIO ANDRÉS CASTAÑO GIRALDO,** quienes deberán comparecer en la fecha señalada para audiencia.

**Se le previene a la parte demandante que queda bajo su responsabilidad la asistencia de los testigos ordenados en precedencia de acuerdo con lo reglado por el Artículo 217 del Código General del Proceso.**

**1.4. DOCUMENTOS EN PODER DEL DEMANDADO:** Se decretarán de oficio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**2. SOLICITADAS POR LA DEMANDADA PROYECTOS PAPIROS 25N S A S EN LIQUIDACION:**

2.1. Documental: Tener como pruebas, hasta donde la ley lo permita, el escrito de contestación y la excepción formulada por dicha parte.

- a. Contrato civil de obra con construcciones con CIRO CHIPATEUCA SAS y 11y1p21
- b. Contrato civil de obra con acabados NUEVA ERA SAS N° 3Y16P27
- c. Contrato civil de obra con ARCE INGENIERÍA DEL EJE SAS N°6y5a18
- d. Contrato civil de obra con SOLUCIONES HIDRÁULICA N°4y1p31 proce que
- e. Contrato civil de obra 901076248-3 de Papiro Parque Residencial Papiro Torre C
- f. Contrato civil de obra 7y51a de PAPIRO PARQUE RESIDENCIAL CENTRO DE COSTO TORRE C
- g. Factura de venta N° SC005 de CIVILES SAS vs CONSTRUCTORA BRIGADA TEC
- h. Contrato de Civil de diseño 75472358-1 de PAPIRO PARQUE RESIDENCIAL TORRE C
- i. Contrato de obra civil 7y5995 de PAPIRO PARQUE RESIDENCIAL TORRE C
- j. Contrato de obra con HBF SOLUCIONES ARQUITECTONICAS SAS 4y31p2
- k. Contrato civil de obra con ANDRES ARANGO ARANGO N° 19012401
- l. Contrato civil de obra con MADERANGO SAS N° 2y30p26
- m. Contrato civil de obra CON MONTAJES E INSTALACIONES ELECTRICAS MJ SAS No 6Y2P15
- n. Históricos expedido por la Cámara de Comercio de los correos electrónicos y direcciones físicas de PROYECTOS PAPIRO 25N EN LIQUIDACION.
- o. Certificado de existencia y representación legal de PROYECTOS PAPIRO PAPIROS 25N SAS EN LIQUIDACION.
- p. Certificado de existencia y representación legal de INTERMEDIOS RVQ SAS.

**1.5. INTERROGATORIO DE PARTE:** Durante la audiencia a la que se refiere el artículo 392 del C.G.P., se llevará a cabo el interrogatorio a la parte demandante.

**1.6. TESTIMONIAL:** Se cita como testigos a **LILIANA PEÑA GARCES, ALBERTO PEÑA PARRA, EL ARQUITECTO CHRISTIAN DAVID HOYOS ARISTIZABAL**, quienes deberán comparecer en la fecha señalada para audiencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Se le previene a la parte demandante que queda bajo su responsabilidad la asistencia de los testigos ordenados en precedencia de acuerdo con lo reglado por el Artículo 217 del Código General del Proceso.**

**3. SOLICITADAS POR EL DEMANDADO CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL PAPIRO:**

3.1. Documental: Tener como pruebas, hasta donde la ley lo permita, el escrito de contestación y la excepción formulada por dicha parte.

- a. Resolución No. 081 de 2020, por medio de la cual se hace el registro de la señora Elizabeth López Rojas, como administradora del Conjunto Parque Residencial Papiro.
- b. Certificación expedido por el Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia, Q., en relación con la inscripción del Conjunto Parque Residencial Papiro, ante dicho ente territorial.
- c. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Elizabeth López Rojas, administradora del Conjunto demandado.

d. Documental. Se ordena a CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA, que, a costa de la parte demandada CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL PAPIRO, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso copia auténtica de los siguientes documentos que reposan dentro del expediente de conciliación de referencia CONVOCANTE José Fernando Calvache Reyes REQUERIDA Conjunto Parque Residencial Papiro:

1. Acta de No conciliación entre José Fernando Calvache Reyes y Conjunto Parque Residencial Papiro con NIT. 900.941.531-1
2. Poder anexo por el señor ALBERTO PEÑA PARRA para efectos de asistir a la audiencia de conciliación en representación del Condominio Parque Residencial Papiro.

e. Documental: Se ordena a CURADURÍA URBANA NUMERO 2 DE LA CIUDAD DE ARMENIA, que, a costa de la parte demandada CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL PAPIRO, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso copia auténtica de los siguientes documentos:

1. Copia de los planos arquitectónicos de la Torre B que fueron aprobados de conformidad con la licencia número 1-1620065 del día 04 de abril del 2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2. Copia de los planos arquitectónicos de la Torre C que fueron aprobados de conformidad con la licencia número 1-1720099 del día 15 de septiembre de 2019.
- 3.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Durante la audiencia a la que se refiere el artículo 392 del C.G.P., se llevará a cabo el interrogatorio a la parte demandante.
4. **PRUEBAS DE OFICIO:** En la audiencia a la que se está convocando, el Juez interrogará a las partes en cumplimiento del artículo 372 # 7 C.G.P.
  - 4.1. **DOCUMENTAL: Se REQUIERE** a la parte demandada **APORTAR** todo los permisos y licencias obtenidas para desarrollar el proyecto de construcción denominado “Papiro Parque Residencial” ubicado en la calle 25 Norte #13-41.

Además de lo anterior, en este momento procesal esta judicatura no evidencia la necesidad de decretar más pruebas de oficio. Sin embargo, serán decretadas y practicadas en la audiencia, en caso de considerarse necesarias y pertinentes.

La audiencia se llevará a cabo virtualmente, a través de **Lifesize**, plataforma que deberán ingresar en la fecha y hora en la que se está convocando a través del siguiente link.

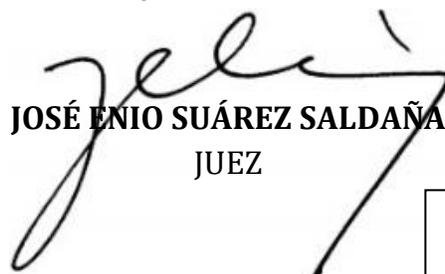
**Link para acceder a la AUDIENCIA:**

<https://call.lifesizecloud.com/18865146>

**TERCERO:** Se deja constancia que la fecha de la audiencia no se puede fijar con antelación por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia, de conformidad con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 76**  
**DEL 27 DE JULIO DE 2023**

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jose Enio Suarez Saldaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36264ae7d1142b33d7e8f669cb27dc5b099bde1483ebc21720aee91f5d842f5**

Documento generado en 26/07/2023 02:28:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Expediente N° 63001400300220210017700

Demandante. LUCIA SIERRA DE GUTIERREZ Y JORGE SIERRA BAENA

Demandado. ALVARO POLANIA RIVERA

DECLARATIVO VERBAL

Con fundamento en el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P., se decide la solicitud de nulidad propuesta por el demandado, advirtiéndole que el asunto de la controversia no requiere de pruebas diferentes al trámite procesal surtido.

**LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Solicita el demandado que se declare la nulidad del proceso con base en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., porque recibió un formato denominado citación para notificación por aviso en la que se indica que se trata de un proceso verbal y seguidamente señala que la providencia que se notifica es un mandamiento de pago, generando confusión en cuanto a la naturaleza del proceso y al término para pronunciarse; asimismo que los adjuntos correspondían a copia informal de la demanda y mandamiento de pago, cuando en realidad se trata de un auto admisorio, lo cual afecta sus derechos de defensa y contradicción; que el acto de notificación de la primera providencia se efectuó de manera irregular porque no conoce si su defensa la ejerce frente a un mandamiento de pago por un proceso ejecutivo como se indica en el aviso, o frente a un auto admisorio de la demanda por un proceso declarativo verbal y además desconoce el contenido de varios pronunciamientos que han habido durante el trámite emitidos por varios despachos judiciales; que es contradictorio el rotulo citación para notificación por aviso con el contenido que indica que se le notifica la providencia por medio de aviso, porque no tiene claridad si es citación o notificación; que en el formato incluye un correo electrónico que corresponde al juzgado de conocimiento, cuando el único canal para recibir cualquier tipo de memorial es el del centro de servicios judiciales y además incorporó la dirección física donde se halla ubicada la sede del Juzgado, debiendo emplear las normas de notificación del CGP y no las contenidas en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 134 del C.G.P., a la parte demandante.

**DESCORRE TRASLADO EL DEMANDANTE.**

Indicó que la citación para notificación personal es clara al establecer que se trata de un proceso verbal, que cuenta con 5 días para presentarse al juzgado y con



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

20 para dar respuesta a la demanda tal como lo establece el artículo 369 del C.G. del P., con la citación se anexaron tal como consta cotejado por la empresa autorizada, el poder, la demanda, el auto que la admitió, los anexos, con lo quedó claro que se trata de un proceso verbal; considera que el error en el nombre de la providencia no alcanza a invalidar el acto porque los documentos anexos con la notificación establecen que se trata de un proceso verbal, el auto admisorio es claro en que el traslado es de 20 días, por ello no hay lugar a confusión y menos a que se conculcara el derecho de defensa del demandado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 292 CGP, prevé la notificación por aviso cuando no se pueda hacer la personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado; el aviso deberá expresar su fecha, la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informar de la providencia que se notifica.

En el caso concreto, examinado el contenido del aviso elaborado por el interesado, se estima que no satisface plenamente los presupuestos señalados en el artículo 292 CGP para tener legalmente practicado el acto de notificación, considerando que incorporó la expresión citación para notificación por aviso, lo cual le resta claridad a su propósito, como quiera que de su literalidad se infiere que debe comparecer para recibir una notificación y no que el acto mismo ya la constituye, muy a pesar de que hubiera recibido el escrito de la demanda y los anexos.

La imprecisión en cuanto a la providencia que se notifica, también constituye un factor que desorienta al demandado especialmente en el término que tiene para pronunciarse, toda vez que los términos para contestar posterior a la notificación del auto que admite la demanda en un declarativo verbal difieren del término con el cual se cuenta para pagar o excepcionar en un proceso de corte ejecutivo una vez se es notificado del mandamiento de pago.

Así las cosas, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8, artículo 133 CGP, toda vez que no se practicó en legal formar la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el demandado confirió poder para representación en el presente asunto, se reconocerá personería a su apoderado y se tendrá notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente providencia, con fundamento en el artículo 301 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir de la notificación por aviso al demandado, inclusive, por la causal prevista en el numeral 8, artículo 133 CGP.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **EDISON VILLAMIL LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94251813 y tarjeta profesional de Abogado N° 90756, como **APODERADO PRINCIPAL DEL DEMANDADO ALVARO POLANÍA RIVERA**; a los Dres. **RAUL VILLAMIL LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94254382 y tarjeta profesional No. 113865; **JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1094953491 y tarjeta profesional No. 321343 y **DANIEL ALBERO VILLAMIL S**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1097037017 y tarjeta profesional No. 339561, como **APODERADOS SUSTITUTOS DEL DEMANDADO**, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia que no podrán actuar de manera simultánea (artículo 75 CGP); **quien, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., EL DÍA EN QUE SE NOTIFIQUE LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de admisión de la demanda y de todas las providencias que se hayan dictado.**

Por Secretaría se contabilizará el término de traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 76**  
**DEL 27 DE JULIO DE 2023**

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e75ceb77294bace738dc85cff40cde432338e841e0ad438116a1a71d12d7ef**

Documento generado en 26/07/2023 02:28:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00542-00

Demandante. CONJUNTO CERRADO TORRE VERDE PARQUE  
Demandado. JUAN CARLOS RODRIGUEZ GAVIRIA

**EN CONOCIMIENTO** el oficio No. 370 de 21 de marzo de 2023 por medio del cual el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA informa que mediante auto del 20 de enero de esta anualidad tuvo por embargado el remanente a favor del presente asunto, en virtud a que la medida cautelar sobre el inmueble hipotecado fue levantada por prelación para el asunto allí radicado con el No. 63001400300820200053700.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 76**  
**DEL 27 DE JULIO DE 2023**

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e03bb68a007b8c4275d1c051b2466899b67d6774bc9a071cda2e3e4c8b8046**

Documento generado en 26/07/2023 02:27:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



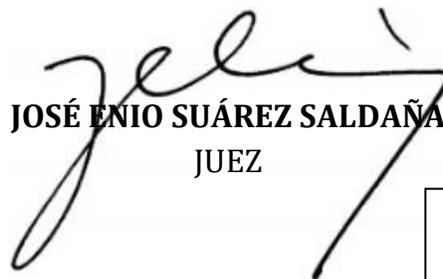
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00143-00

Demandante. BANCO PICHINCHA SA  
Demandado. JUAN FELIPE RAMIREZ MARIN

Teniendo en cuenta lo solicitado (archivo 56 digital), el juzgado informa que conforme consta en archivo 49 del expediente digital, el 11 de julio de 2023 se remitió orden de pago al correo electrónico que aportó el demandante [notificaciones@staffjuridico.com.co](mailto:notificaciones@staffjuridico.com.co); por la suma de dinero \$559.959,54 que se dispuso en el auto de terminación del proceso (archivo 30 digital) y en ningún momento en el presente asunto se ordenó la entrega de sumas diferentes con abono a cuenta en favor del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 76**  
**DEL 27 DE JULIO DE 2023**

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669db654feea3d58ebe694292c165ca42b0d97ddcff27781b701b251c3695adb**

Documento generado en 26/07/2023 02:27:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>